

(13)

S/R

15.39



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

54897

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	
LEYES DE MOVIMIENTO	
01 OCT 2024	
Recibido.....	15.40.....Hs.
N.º.....	54897.....C.D.

laborales
Presup
Constituc

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 1 - Prohibición. Prohíbese todo tipo de bloqueo o restricción en el acceso de establecimientos, plantas de producción, de servicios, logística, así como de instituciones e instalaciones de orden público, ya sea en ámbito de gobiernos locales, Estado Provincial o Estado Nacional, utilizado como método de protesta sindical.

Sin perjuicio de ello, queda expresa constancia de que la presente ley no impide, vulnera ni restringe el derecho a huelga legítima por parte del trabajador ni de la actividad sindical en general.

ARTÍCULO 2 - Definición. Se define como bloqueo la conducta desarrollada por asociaciones sindicales o por grupos organizados que, por medio de la fuerza, amenazas, coacción, u otros medios ilícitos impidan el normal funcionamiento de una empresa, impidiendo a sus trabajadores el normal desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 3 - Protocolo. Establézcase un protocolo de actuación para impedir cualquier tipo de bloqueo o restricción de accesos establecido en el artículo 1 de la presente Ley, como así la restitución inmediata de la libre circulación cuando esta se vea afectada.

ARTÍCULO 4 - Prevención. Establézcase la obligatoriedad de la actuación preventiva de las fuerzas de seguridad para mantener preventivamente el orden público cuando este sea vea inminentemente amenazado. Las fuerzas solo actuarán con carácter disuasorio cuando sea estrictamente requerido.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. Desígnese como autoridad de aplicación al Ministerio de Justicia y Seguridad y/u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6 - Funciones de la autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia y Seguridad:

- a) Elaborar y aplicar el protocolo establecido en el artículo 3 de la presente ley;
- b) Elaborar y aplicar las medidas preventivas establecidas en el artículo 4 de la presente ley;
- c) Coordinar con autoridades locales de municipios y comunas a fines de lograr una mayor eficacia en los operativos; y,
- d) Dictar las normas complementarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 7 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a readecuar las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8 - Coordinación. Se deberá coordinar el accionar de orden público complementado con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/u organismo que en el futuro lo reemplace a fines de abordar una resolución del conflicto.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ma. Ximena Sola
Diputada Provincial

Ma. Fernanda Castellani
Diputada Provincial

Martín P. Rosúa
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo preservar el orden público y asegurar el funcionamiento normal de las instituciones, plantas de producción, servicios, instituciones públicas y demás establecimientos que cumplen funciones estratégicas para el desarrollo económico y social de la provincia de Santa Fe. En las últimas semanas, hemos sido testigos de una escalada de violencia y desorden que atenta contra la paz social, y que ha sido protagonizada por grupos sindicales organizados, afectando el normal desarrollo de actividades esenciales.

La creciente repetición de estas conductas, a través de bloqueos y restricciones violentas, no solo perturba el orden social, sino que también pone en riesgo la integridad física y la libertad de trabajadores, funcionarios y ciudadanos en general. Ante esta situación, el Estado provincial debe actuar de manera firme pero proporcional, dotando a las fuerzas de seguridad y a las autoridades competentes de los mecanismos legales para actuar preventivamente y garantizar la libre circulación y el acceso a los establecimientos afectados.

Es importante subrayar que este proyecto de ley no busca limitar ni restringir el derecho constitucional de huelga o la actividad sindical legítima, derechos consagrados tanto por la Constitución Nacional como por tratados internacionales. No obstante, estos derechos no pueden ser usados como excusa para realizar actos de violencia, amenazas o coacción que impidan el normal funcionamiento de una empresa o de las instituciones públicas.

El artículo 1 establece una prohibición clara sobre cualquier bloqueo o restricción en accesos a establecimientos tanto privados como públicos, dejando expresamente a salvo el derecho de huelga legítima. Este punto es crucial para diferenciar entre una medida de fuerza sindical y la utilización de métodos que vulneran el orden público y la paz social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Luego, se define lo que se entiende por "bloqueo", dotando un marco legal es fundamental para evitar interpretaciones ambiguas y garantizar que solo se penalicen aquellas acciones que involucren medios ilícitos o violentos.

Además, resulta imprescindible establecer la creación de un protocolo de actuación, un mecanismo necesario para garantizar la intervención inmediata ante bloqueos y restablecer el acceso a los establecimientos. En situaciones de este tipo, la rapidez en la actuación de las fuerzas de seguridad es clave para evitar que los conflictos escalen y se conviertan en amenazas mayores al orden público.

Empero, lo que consideramos más destacado y fundamental del presente proyecto de ley es la introducción de medidas preventivas de carácter imperativo, delegando a las fuerzas de seguridad la obligación de actuar de manera anticipada y disuasoria para evitar la escalada de violencia o desorden. Aquí se hace especial énfasis en la prevención, entendiendo que la mejor manera de solucionar el conflicto es impidiendo que este se gesté, para preservar a los ciudadanos, los manifestantes, las fuerzas de seguridad y el patrimonio.

La designación del Ministerio de Justicia y Seguridad como autoridad de aplicación, en el artículo 5, garantiza que haya una coordinación eficaz y eficiente en la implementación de esta ley, ya que se trata del organismo con mayores competencias en la materia. A su vez, el artículo 6 establece las funciones específicas de dicha autoridad, como la elaboración de los protocolos de actuación, la coordinación con otras instituciones y la implementación de medidas complementarias.

Finalmente, se propone la coordinación interministerial con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para abordar la resolución de conflictos laborales de manera integral. La intervención de esta cartera será esencial

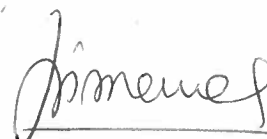


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para garantizar que las medidas de seguridad vayan acompañadas de instancias de diálogo y mediación, de modo que se resuelvan los conflictos sin necesidad de recurrir a la violencia o la coerción.

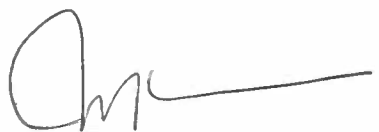
En conclusión, este proyecto de ley busca dotar al Estado provincial de herramientas claras para actuar frente a actos de violencia y bloqueos organizados, sin vulnerar los derechos legítimos de los trabajadores y los gremios. A través de la prevención y la rápida actuación, pretendemos garantizar la paz social, la seguridad de los ciudadanos y el normal funcionamiento de las instituciones y las empresas, promoviendo así un clima de convivencia pacífica y de respeto por las normas.


DIONISIO FERNANDO SCARPIN
Diputado Provincial



Ma. Ximena Sola

Diputada Provincial



Ma. Fernanda Castellani

Diputada Provincial



Martín P. Rosúa

Diputado Provincial